

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4864.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4629.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Junta de instruccion pública de las Baleares.—Anuncio.—*Arregladamente á lo prevenido en el art. 10 del reglamento vigente de exámenes para maestros de primera enseñanza, se señala el día 3 de febrero próximo para dar principio á los exámenes extraordinarios para maestros, concluidos los cuales tendrán lugar los de maestras.

Los que se hallen con derecho á ellos deberán presentarse en esta Secretaria con los documentos prevenidos con tres dias de anticipacion al señalado.

Las aspirantes á maestras presentarán además las labores propias del sexo sin concluir á fin de poderlas continuar en el acto del exámen. Palma 2 de enero de 1864.
—El Presidente—Juan Madramany.

Núm. 4630.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento deben encenderse el 1° de febrero de 1864 los siguientes faros recientemente construidos:

MAR MEDITERRANEO.

PROVINCIA DE GERONA.

Faro de Rosas.

Está situado en la punta Poncella, costa

E. del puerto, 23 brazas de la orilla del mar, y 1 milla al S. 10° E. del centro de la poblacion de Rosas.

Aparato catadióptrico de 4° orden.
Luz fija, con destellos cada 2 minutos.
Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 12 millas.

Latitud... 42° 14' N.
Longitud... 9 23 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 237 metros.

Idem sobre el terreno, 113 metros.
La torre es cilíndrica, de color blanco azulado con vetas rojas, y situada en el centro de la habitacion de los torreros. La linterna es prismática, de color verde oscuro y terminada con un casquete esférico.

Faro de Cadaques.

Está situado en punta Calanans, costa S. de la boca del puerto, 16 brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de 6° orden.
Luz fija.
Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 10 millas.

Latitud... 42° 15' 30" N.
Longitud... 9 29 30 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 355 metros.

Idem sobre el terreno, 73 metros.
La torre es cilíndrica, de color blanco jaspeado de azul, unida al frente SO. de la habitacion de los torreros, y la linterna octagonal de color rojo terminada con un casquete esférico.

OCÉANO ATLÁNTICO.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Faro de la punta del Pescador.

Está situado en la espresada punta, costa NE. del monte de Santoña, 16 brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de 4° orden.
Luz fija, con destellos cada 3 minutos.
Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 17 millas.

Latitud... 43° 28' 36" N.
Longitud... 2 44 14 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 386 metros.

Idem sobre el terreno, 135 metros.
La torre es ligeramente cónica de silería blanca, distante 1 braza de la habitacion de los torreros, aunque unida á ella por un corredor de cristales.

La linterna está pintada de verde y el balconcillo de rojo. La habitacion de los torreros es blanca oscura con ventanas verdes.

Madrid 28 de noviembre de 1863.—Francisco Chacon.

Núm. 4631.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

*Islas Baleares.—Comandancia exenta de ingenieros.—*Debiendo proveerse la vacante de maestro mayor de segunda clase de Pamplona, las personas que deseen optar á ellas presentarán sus solicitudes ántes del día 15 de enero próximo en la secretaria de esta Comandancia exenta, donde podrán enterarse de los conocimientos que deben acreditar, materias de que habrán de ser examinados y de los servicios y ventajas de dicho empleo. Palma 29 de diciembre de 1863.—El coronel comandante exento, Francisco de Alemañy.—Es copia.—El coronel del cuerpo gefe de Estado mayor, Juan de Dios Sevilla.

Núm. 4632.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El capitan general del departamento de Marina de Cartagena presidente de su Junta económica.

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 14 del actual se saca nuevamente á pública licitacion el suministro de las mantas de lana que se necesitan por término de tres años para el servicio de la tropa de infantería de Marina y de la marinería de los buques, arsenales de la armada y enfermerías de la misma en la Peninsula, bajo el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid de 31 de octubre último observándose en lo demas lo preceptuado en el de las generales aprobado por otra Real orden de 27 de abril del año próximo pasado todo lo cual se halla de manifiesto en la escribanía principal de Marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada en la corte y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena se ha señalado el día 7 de enero inmediato á la una de su tarde á cuya hora deberá principiar el acto. Cartagena 21 de diciembre de 1863.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José M^a de Tápia.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 4633.

El capitan general del departamento de Marina de Cartagena presidente de su Junta consultiva etc.

Hace saber: Que consecuente á lo prevenido en Real orden de 8 del corriente se saca á pública licitacion el acopio en los tres Arsenales de la Península de 150 perchas, 500 perchas de pequeñas dimensiones y otras piezas para arboladura de pino rojo de Rige de superior calidad bajo el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 16 del corriente mes número 350 y con estricta observancia en lo demas á lo establecido en el de las generales aprobado por otra Real orden de 27 de abril del año último todo lo cual se encuentra de manifiesto en la escribanía principal de Marina de esta capital á cargo del infrascrito. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada en la corte y la económica de los departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena se ha señalado el día 25 de enero próximo á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto. Cartagena 19 diciembre de 1863.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tópia.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 4634.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia y en cumplimiento del artículo 166 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de mayo de 1861 y de 3 de setiembre de 1862, se saca á pública subasta la segunda porcion del campo de las Monjas llamada el Puig sita en el término de Manacor, que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero, su comprador D. Salvador Noguera, ha sido declarado en quiebra, bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado y las particulares que contiene la citada última Real orden, cuyos pormenores esenciales se espresarán á continuacion para inteligencia de los licitadores.

Remate para el día 14 de enero de 1864, de doce á una de la tarde ante el Sr. Juez de Hacienda de esta provincia y escribano de la misma, que tendrá efecto en los estrados de dicho juzgado sito en el ex-convento de la Misericordia y en el partido de Manacor en el mismo día y hora ante el Sr. Juez de primera instancia y escribano competente.

MENOR CUANTIA.

Bienes del clero.

Número 11 del inventario. — Segunda porcion de una tierra sita en el campo de las Monjas, término de Manacor, llamada el Puig, que pertenecía al convento de religiosas de Santa Catalina de Sena, de segunda calidad, secano; consta de 352 áreas, 31 centiáreas, que son 4 cuarteradas y 384 destres: linda con otras de Lo-

ranzo Oliver, Antonio Mora, tierras del predio Son Seyard y con camino de dicho predio. No es divisible; capitalizada en 5.400 rs. sobre 300 rs. que le han calculado los peritos, por no conocerse su renta particular, á consecuencia de haber estado arrendada en junto con el predio Son Rector y tasada por los mismos en 9.666 rs. en venta, sale á subasta por los 9.666 rs. de la tasacion segun se previene en el art. 185 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, en atencion á que no hubo postura en 26 de octubre último por la suma del débito.

Condiciones.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El rematante satisfará al contado 5.419 rs. 80 cénts. á que ascienden los tres plazos vencidos que el primitivo comprador de dicha finca se halla adeudando y el resto hasta el total importe á que ascendiere el remate, lo verificará anualmente en siete plazos iguales, que son los pagarés que faltan por realizar, y no vencidos de la primera venta.

3.ª Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

4.ª Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del espediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegan á dicha quinta parte.

ADVERTENCIAS.

1.ª Segun resulta de los antecedentes que existen en esta Administracion, aparece no hallarse gravada con carga alguna la finca de que se trata, pero si resultase posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ley determina.

2.ª Si el comprador de la indicada finca quisiera anticipar uno ó mas plazos de la misma, percibirá la bonificacion del 5 por 100 anual, que concede en tales casos el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855.

3.ª Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisficere los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, todo en conformidad á lo prevenido por el art. 162 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil. Palma 12 de diciembre de 1863.—El Administrador, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 4635.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia y en cumplimiento del artículo 166, de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se saca á pública subasta la suerte décima del predio Pérola, sita en el término de la villa de Llummayor, que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero su comprador D. Juan Salvà ha sido declarado en quiebra, bajo las condiciones generales, que están prevenidas para la venta de bienes del Estado y las particulares que contiene la citada última Real orden, cuyos pormenores esenciales se espresarán á continuacion para inteligencia de los licitadores.

Remate para el día 14 de enero de 1864 de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de Hacienda de esta provincia y escribano de la misma, que tendrá efecto en los estrados de dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las monjas de la Misericordia.

MENOR CUANTIA.

Bienes del clero y Beneficencia.

Núm. 19 del inventario.—Una suerte de tierra señalada con núm. 10 del predio denominado Pérola, término de Llummayor, partido de Palma que administró la cofradía de San Pedro y San Bernardo y pertenecía tres cuartas partes al hospital, hospicio de Palma y pobres enfermos de la villa de Binisalem y la restante á las religiosas de la Consolacion, su cabida 18 cuarteradas equivalentes á 19 fanegas 10 celemines y 9 estadales, de segunda calidad con 6 algarrobos, doce higueras, cuatro encinas y un olivo con una pequeña casa considerada como rústica y un huerto. Linda con tierras de los predios Mina y Son Frígola y las suertes núms. 9 y 11 del mismo predio. Capitalizada en 5.688 rs. sobre el tipo proporcional de 316 rs. de su producto. Tasada por los peritos en 9.832 reales 50 cénts. en venta y en renta 385 reales 33 cénts., sale á subasta por los 9.832 rs. 50 cénts. de la tasacion segun se previene en el art. 185 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, en atencion á que no hubo postura en 26 de octubre último por la suma del débito.

Condiciones.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El rematante satisfará al contado la cantidad de reales vellon 20.002'49 á que ascienden los cuatro plazos vencidos que el primitivo comprador de dicha finca se halla adeudando y resto hasta el total importe á que ascendiere el remate lo verificará anualmente en siete plazos iguales, que son los pagarés que faltan por realizar y no vencidos de la primera venta.

3.ª Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

4.ª Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida y del espediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de lo espresado en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

ADVERTENCIAS.

1.ª Segun resulta de los antecedentes que existen en esta Administracion aparece no hallarse gravada con carga alguna la finca de que se trata, pero si resultase posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ley determina.

2.ª Si el comprador de la indicada finca quisiera anticipar uno ó mas plazos de la misma, percibirá la bonificacion del 5 por 100 anual que concede en tales casos el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855.

3.ª Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra y satisficere los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, todo en conformidad á lo prevenido por el art. 162 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil. Palma 12 de diciembre de 1863.—El Administrador, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 4636.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

En virtud del presente y á instancia de D. Ignacio Ribas y Puigserver, se saca á pública subasta dos fincas propias de Antonia Portell y Tomas, vecina de la villa de Llummayor, consistente, en 9 huertos campo ne Mesquida, lindante al norte con tierra de Gaspar Monserrat; al poniente con camino de Son Julià; al sur, con tierra de Julian Mut, y al levante con la de Jaime Guells; la que queda justipreciada á razon de 60 libras cada huerto. Nueve huertos y medio tierra Son Caldés, lindante al norte con tierra de Isabel Portell, al poniente con camino de Son Caldés; al sur con tierra de Angela Portell y al levante con la de D. Rafael Barceló, justipreciada á razon de 45 libras cada huerto.

Estas fincas radican en el término de la villa de Llummayor. Y para su remate queda señalado el 3 de febrero proximo á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

Serán de cargo del comprador todos los derechos de subasta y remate, alodio, hipotecas, salario de escritura y demas que adeude este traspaso. Dado en Palma á 28

de diciembre de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 4657.

D. José Arbós y Rubí escribano numerario por S. M. de primera instancia de Palma distrito de la Catedral.

Certifico, que en la causa criminal formada contra Carlos Wolf sobre hurto; ha recaído la sentencia siguiente:

D. Juan Antonio Fiol ántes Perelló escribano de cámara de la Audiencia territorial de Mallorca.

Certifico que en la causa criminal formada contra Carlos Wolf sobre hurto ha recaído la sentencia que copio.

En la causa criminal instruida en el juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad contra Carlos Wolf, hijo de Joaquin y de Francisca Kiergles, natural de Hannover, y vecino que fué de esta ciudad, casado, agrimensor, de 49 años de edad, declarado rebelde, sobre hurto de un reloj con su cadena de plata: Causa que se remitió en consulta de la sentencia que pronunció el juez de paz encargado de la judicatura de primera instancia del espresado distrito en 16 de noviembre último por la que:

Resultando que Francisco Fiol trabajador de la fábrica de licores de la calle de los Olmos de esta ciudad, un día de la semana anterior del domingo de Ramos del presente año dejó por descuido en el terrado de dicha fábrica un reloj con la cadena de plata y al ir á buscarlo, se encontró sin él, no teniendo entónces sospecha alguna contra nadie que algun tiempo despues se averiguó que dicho reloj habia estado empeñado por cuatro duros en poder de Antonio Bonnin, y que lo habia desempeñado un frances llamado Juan Roques de orden de otro frances llamado Félix Carlos Wolf, que habia sido trabajador en la citada fábrica y bajo este concepto recayeron sospechas contra este último como autor de lo sustraído.

Resultando que Antonio Bonnin declara que dicho empeño tuvo lugar un día de Pascua de este año, y como el frances tuviese que pasar á Barcelona segun dijo, se le presentó con otro llamado Roques y quedaron en que este iria á desquitarlo, como así lo hizo, no teniendo entónces cadena dicho reloj.

Resultando que Roques afirma la cita; añadiendo que dicho reloj se dejó á otro frances llamado Douzat recibiendo de él los cuatro duros y que lo hizo así porque el mismo día que habia de ausentarse de esta isla para Francia pasando por Barcelona oyó decir á un marmolista, si era robado y habiendo encontrado en esta ciudad al Carlos se le dijo, y este contestó que lo habia encontrado.

Resultando que Federico Douzat evacuó como cierta la cita y el marmolista Luis Forceau espresó que presenció que el re-

loj seria robado porque oyó decir que la policia habia practicado un reconocimiento en la casa de Carlos Felix Wolf y que Bonnin habia tenido empeñado un reloj.

Resultando que dicho reloj fué devuelto á su dueño y apreciado en 80 rs., y la cadena que no ha podido ocuparse en 16 rs.

Resultando que Félix Carlos Wolf es reincidente en este delito.

Resultando que habiendo buscado su paradero, no ha podido encontrarse, motivo por el cual se ha declarado contumaz y rebelde.

Considerando que graduado el mérito de la prueba resultante de la causa esta arroja el convencimiento segun la crítica racional que dicho Félix Carlos Wolf es autor del delito de hurto del consabido reloj y cadena.

Considerando que en el presente caso no concurren circunstancias algunas atenuantes y si la agravante de reincidencia.

Vistos los artículos 437 párrafo primero, 438 párrafo tercero, 439 párrafo tercero, 25, 46, 48, 49, 57, 68, regla 7.ª del 74, 115, 116, y la regla 45 de la ley provisional y el Real decreto de 9 de octubre de 1853. Se condena á Félix Carlos Wolf empezará á contarse desde el cumplimiento de la primera á la restitucion á Francisco Fiol de dicho reloj y cadena hurtados, en cuyo concepto tendrá por recibido el primero que ya se le entregó, debiéndolo hacer el procesado de la segunda, ó de su valor en cantidad de 16 rs. vn., y en todas las costas y gastos del juicio debiendo sufrir en caso de insolvencia de estas responsabilidades ménos las costas la prision subsidiaria correspondiente y declarándole excluido del Real decreto espresado, todo con la calidad de ser oido si se presentase ó fuere habido.

Vistos los méritos del proceso siendo ponente el Sr. D. Manuel María de Arona.

Aceptando los fundamentos de la sentencia consultada.

Fallamos: que debemos confirmarla y la confirmamos con las costas y gastos de esta instancia entendiéndose con la misma calidad de sin perjuicio de ser oido el procesado si se presentare ó fuere habido. Mandamos que se devuelva la causa al juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad con certificacion de esta sentencia. Y el juez de paz del distrito tenga presente en lo sucesivo para la tramitacion de las causas de ausentes lo dispuesto en la Real orden de 26 de mayo de 1854. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en sala segunda de esta Audiencia territorial así lo pronunciamos y firmamos en Palma de Mallorca á 3 de diciembre de 1863.—Vicente Bernal.—Manuel María de Arona.—Salvador de Brocá.—Vicente de Sange-nis.—Pedro Alcover Relator.

Palma 10 de diciembre de 1863.—Juan Antonio Fiol ántes Perelló.

Y para que conste donde convenga libro el presente testimonio que firmo en Palma á 25 de diciembre de 1863.—José Arbós y Rubí.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso de los Diputados el acta de la eleccion de Diputado á Cortes por el distrito del Bonillo, provincia de Albacete,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. José Urbiztondo del cargo de Gobernador de la provincia de Lugo, para que fué nombrado por mi Real decreto de 21 del actual; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado igual cargo en la de Gerona,

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lugo á D. Antonio María Fernandez, Secretario cesante del Gobierno de la de Toledo.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

(Gaceta del 31 de diciembre.)

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel de Orovio, como comprendido en el art. 7.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinárle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del espresado Consejo.

Dado en Palacio á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Marques de Castellanos presentó en dicho Juzgado demanda contra el Ayuntamiento de la villa de Garcillán sobre reivindicacion de unos prados que este poseia en el concepto de bienes propios de aquella villa:

Que el Ayuntamiento puse en conocimiento del Gobernador la demanda, esponeiendo al mismo tiempo que los prados cuya reivindicacion se pedia habian sido incluidos en la relacion de bienes desamortizables y que para litigar necesitaba licencia del Gobernador, y miéntras la obtenia se presentaba en el Juzgado alegando incontestacion por no haber precedido á la demanda el espediente gubernativo:

Que el Gobernador requirió al Juez de inhibicion, fundándose en la Real orden de 9 de Junio de 1847, Real decreto de 20 de setiembre de 1851 y ley de 1.º de mayo de 1855:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y las partes, y de acuerdo con el primero, ofició al Gobernador rogándole que le informase si los prados objeto del litigio habian sido ó no declarados exentos de la venta, á lo que accedió esta Autoridad, apareciendo del informe que la villa de Garcillán no tenia solicitado que se exceptuase predio alguno en concepto de aprovechamiento comun ni dehesa de pasto:

Que el Juez dictó auto motivado declarando no haber lugar á la inhibicion pedida, y el Gobernador insistió en ella, resultando el presente conflicto.

Vista la Real orden de 9 de junio de 1847, que previene que no se admita en los Tribunales demanda alguna en que se controviertan intereses del Estado sin que previamente se haga constar que se ha obtenido resolucion en el asunto por la via gubernativa:

Visto el Real decreto de 20 de setiembre de 1851, que reproduce el mismo precepto:

Considerando:

1.º Que el haber admitido la demanda sin que precediera espediente gubernativo podrá constituir una causa de nulidad en el procedimiento cuya calificacion corresponde á la Autoridad judicial, que tiene medios de repararla, pero no fundamento bastante para provocar cuestion de competencia:

2.º Que en el presente caso el Juez, al decidir el artículo de incontestacion propuesto por el Ayuntamiento de Garcillán, puede acordar la subsanacion de la falta en que el Gobernador funda su requerimiento de inhibicion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinte de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Marques de Miraflores.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Cayo Quiñones de Leon, Marques de San Carlos, Diputado á Cortes y Ministro Residente que ha sido en Francfort.

Vengo en nombrarle mi enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas.

Dado en Palacio á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Marques de Miraflores.

(Gaceta del 26 de diciembre.)

REAL DECRETO.

Terminando en fin del presente mes el plazo señalado por los artículos 34, párrafo tercero, 389 y siguientes de la ley hipotecaria para la inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de enero último, en que dicha ley comenzó á regir, y no habiéndose podido dictar todavía por los Cuerpos Colegisladores acuerdo definitivo acerca del proyecto de ley presentado á los mismos por el Ministro de Gracia y Justicia prorogando el mencionado plazo, porque si bien ha sido discutido y aprobado por el Senado, se halla pendiente aun de discusión en el congreso de los Diputados; con el fin de atender á la necesidad de la indicada prórroga, y evitar las dudas é inconvenientes que la falta de resolución oportuna sobre este punto pudiera producir, de acuerdo con lo propuesto por el referido Ministro, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se prorroga por dos años mas, que empezarán á correr desde el día 1.º de enero de 1864 y concluirán en 31 de diciembre de 1865, ámbos inclusive, el plazo señalado por el art. 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de enero último en que dicha ley empezó á regir.

Art. 2.º Se prorroga igualmente por dos años, á contar desde 1.º de enero de 1864 inclusive, el plazo establecido en los artículos 34, párrafo tercero, 390, 391, 392, 393, y los demas de la ley espresada y del reglamento para su ejecucion que se refieran á la inscripción de títulos y derechos anteriores al 1.º de enero último.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

—Está rubricado de la Real mano.—

El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Negociado 7.º

He da lo cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion de D. Cayo Polo, natural de la Nava del Rey, manifestando que á pesar de hallarse en la edad en que la ley solo requiere el consejo paterno para contraer matrimonio, y de haberlo solicitado por dos distintas ocasiones en la forma que previene el artículo 15 de la ley de 20 de junio de 1862 ante el Juez de paz de la Nava, dejando trascurrir tres meses de la una á la otra, no se le considera por el Párroco ni por el Tribunal eclesiástico de esa diócesis con aptitud legal para celebrar el matrimonio, en atencion á haberse escusado su padre con evasivas de dar ó negar el consejo pedido. Comprobada la exactitud de estos hechos por el informe de V. S., fecha 7 del corriente; y considerando que, al determinar la ley que los hijos tuvieran necesidad de pedir el consejo paterno en cualquier edad, obedeció á dos principios de alto interes moral, á saber, primero, que los hijos no puedan jamás prescindir del respecto y deferencia que á los mayores son debidos, absteniéndose de contraer un compromiso tan solemne sin darles conocimiento de él y pedirles consejo; segundo, que en el caso de que el parecer del padre no sea favorable á los proyectos del hijo, deba trascurrir el plazo de tres meses antes de realizarlos para dar lugar á la reflexion é impedir que unos lazos tan sagrados

sean la obra de un momento de pasion ó acoloramiento: considerando que la interpretacion dada por esa curia eclesiástica destruiria el espíritu de la ley, pues dejaria en mano de los padres un medio de eludir sus disposiciones y de poner un veto perpétuo al casamiento de los hijos, lo cual tampoco es conforme á su letra, limitada á exigir del hijo el acto deferente de pedir en forma el consejo, y acreditarlo debidamente: considerando que si la negativa del padre á dar el consejo, despues de ser solemnemente requerido, no tiene virtud más que para dilatar por tres meses la celebracion del matrimonio, seria absurdo suponer que las evasivas para responder tuvieran mas fuerza que aquella, no siendo en rigor más que una forma de la negativa; se ha servido S. M. resolver que don Cayo Polo ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 20 de junio de 1862, y que en todos los casos análogos se entienda que la obligacion del hijo á pedir el consejo paterno está cumplida con requerirlo y acreditarlo en los términos que previene dicho art. 15, sin que jamás las evasivas del padre puedan producir otro efecto que el de una negativa.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1863. — Monáres. — Sr. Gobernador eclesiástico de Valladolid.

Direccion general del Registro de la Propiedad.— Seccion 3.ª.— Personal.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Aracena, provincia de Huelva, vacante por reuincia del anteriormente nombrado, á D. Antonio Pardo y Cid, propuesto en la terna formada por esa Direccion general.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la Gaceta de Madrid empiece á correr el plazo de los 40 dias que para la prestacion de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1863. — Monáres. — Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 30 de diciembre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de diciembre de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina del tercio naval de Sevilla y el de primera instancia del distrito de la Magdalena de dicha ciudad acerca del conocimiento de la causa formada contra Antonio Gonzalez Campos por sedicion;

Resultando que en el referido Juzgado ordinario se instruyeron diligencias en averiguacion de los autores del indicado delito, comprendiendo en el procedimiento á Antonio Gonzalez Campos; y que pasadas al Promotor fiscal, pidió que se sobreyera en cuanto á este del cargo de sedicion, y se le impusiera la multa de ocho duros por la falta que cometió bajando á

la plaza á torear contra lo prevenido por la Autoridad gubernativa:

Resultando que en vista de esta censura y del mérito de las actuaciones, se puso en libertad al Antonio sin perjuicio de proveer acerca de él en definitiva lo correspondiente, y se dió traslado de la acusacion fiscal á los demas procesados:

Resultando que hercha por estos su defensa; fué requerido el Juez de la Magdalena por el de Marina para que se inhibiese del conocimiento en cuanto al Gonzalez Campos, matriculado de mar, y remitira el tanto de culpa que apareciese contra él para continuar la causa respecto del mismo, á lo que se negó dicho Juez ordinario, originándose la presente competencia:

Resultando que la Comandancia de Marina se funda en que el Antonio es solamente responsable de una falta, segun lo reconoció en su escrito el Promotor fiscal, y en que siendo aforado corresponde el conocimiento á aquella jurisdiccion especial, con arraglo á lo dispuesto en la nota 2.ª de la ley 8.ª tit 3.ª, libro 11 de la Novisima Recopilacion, y á lo establecido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sentencia de 28 de octubre de 1858:

Y resultando que el Juez ordinario alega que, ya se declare al Antonio reo del delito de sedicion, ó ya se le considere solamente responsable de la falta, debe ser juzgado por la justicia ordinaria en virtud de lo dispuesto para el primer caso en la Real orden de 10 de noviembre de 1800 y en la ley de 17 de abril de 1821, y de lo prevenido para el segundo en el párrafo primero de la regla provisional para la aplicacion del Código penal, y en diferentes y repetidas resoluciones de este Tribunal Supremo de Justicia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elfo:

Considerando que por haber bajado y tomado parte en la lidia se imputa al matriculado Antonio Gonzalez Campos una contravencion de las reglas dictadas por la Autoridad para evitar las alteraciones del orden público en la plaza de toros de Sevilla, y que tales infracciones están calificadas de faltas en el libro 3.º del Código penal, ocasionen ó no desórdenes públicos:

Considerando que sin embargo no es posible una exacta calificacion de esos hechos examinados con independencia de los que ocurrieron simultánea ó sucesivamente, los cuales constituyen el delito principal de que está conociendo la jurisdiccion ordinaria, debiendo apreciarse en definitiva si tuvo ó no relacion con él lo que aparece con el carácter de falta:

Considerando que en estas circunstancias, segun la regla 56 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del referido Código, los Tribunales que entienden en el delito principal conocerán las faltas, sin perjuicio de la competencia que, modificando la nota citada por la jurisdiccion de Marina, se atribuye á los Alcaldes y sus Tenientes en la regla primera, cuando no son incidentes del delito principal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa formada contra Antonio Gonzalez Campos corresponde al Juzgado del distrito de la Magdalena de Sevilla, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arraglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos. — Ramon María de Arriola. — Félix

Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elfo. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elfo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 11 de diciembre de 1863. — Lino Carrion Hinojal.

(Gaceta del 20 de diciembre.)

En la librería de esta imprenta se admiten encargos para las siguientes obras de don Manuel Cándido Reinoso, de reconocida utilidad para las corporaciones municipales, administraciones de rentas, recaudadores, etc.

PRONTUARIO DE LA CONTRIBUCION Industrial y de Comercio publicado en el periódico de Administracion municipal el Centinela de los secretarios.

TARIFAS GENERALES PARA EL ajuste de los Utensilios á Ejército y Tablas para el suministro de cada una de las raciones de pan, pienso, etapa y hospitales al mismo con arreglo al sistema métrico decimal y con sujecion á los nuevos tipos publicados en Real orden de 4 de enero de 1863.

Se publica por entregas de 16 páginas cada una en 4.º español y excelente papel, á real y medio la entera.

PRONTUARIO DE QUINTAS, CONTIENE: La Ley de 30 de enero de 1856, reformada por la de 1.º de marzo de 1862, con aclaraciones y notas relativas á los Reales decretos, Reales órdenes, circulares y demas disposiciones generales dictadas con posterioridad á la primera de las citadas leyes y no derogadas por la segunda; y el Reglamento de exención físicas para el servicio militar, de 10 de febrero de 1855, con las modificaciones en él introducidas por diferentes Soberanas resoluciones.

NUEVO Y COMPLETO MANUAL PARA el uso del papel sellado, arreglado al Real decreto de 12 de setiembre de 1861, Real instruccion de 10 de noviembre del mismo año y demas Reales órdenes y aclaraciones anteriores no derogadas por las disposiciones del citado decreto.

EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS periódico Administracion municipal y de interes positivo para los ayuntamientos, sus secretarios, juntas locales y juzgados de paz.

Se publica tres veces al mes los días 1.º, 10 y 20, conteniendo cada número dos pliegos marquilla doble en 16 páginas á dos columnas, el buen papel. — El precio de suscripcion para todo el año 1864 será de 44 rs. pagados anticipadamente.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.